INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/226/2018
SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tecate, Baja California, a 12 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/226/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 18 de junio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00578218**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de julio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde manifestó que la base de datos a cargo de la Dirección de Estrategias Contra el Crimen no tiene el desglose requerido para dar respuesta a lo peticionario.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 30 de julio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 01 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/226/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 13 de agosto de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma

al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 21 de agosto de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> ***"1. En cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha dictado medidas de protección emitidas por su institución a favor de personas en contexto de migración.***

2. En cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha dictado medidas de protección emitidas por su institución a favor de Niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.
Lo anterior, deberá ir desglosado por género, edad, y nacionalidad de las personas en contexto de migración beneficiadas de las medidas de protección emitidas/dictadas/decretadas/determinadas a su favor por su Procuraduría y/o Fiscalía durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"NUMERO DEL OFICIO 859/DECC/2018
...no es posible distinguir entre un extranjero que tenga calidad de turista en nuestro país y uno que tenga calidad de migrante, por lo que las bases de datos a cargo de esta Dirección no tienen desglose requerido para dar respuesta a lo peticionario...

NUMERO DEL OFICIO DAVT/3006/06/2018
...El único facultado para expedir ordenes o medidas de protección será el Ministerio Público, quien bajo su más estricta responsabilidad, ordenará... la aplicación de medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido... sugiero que redireccione su petición a las subprocuradurías de zona a efecto de que le brinden la información solicitada..."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"...No veo la razón por la que yo como solicitante, deba enviar a cada una de las áreas; ya que la Procuraduría supongo que puede coordinar las solicitudes de transparencia..."

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"...

Tercera.- La Dirección de Atención a Víctimas y Testigos confirma su respuesta y realiza aclaración a través del oficio DAVT/3815/08/2018 mismo que adjunto a esta contestación:

"... me permito comentarle que la contestación emitida bajo el número de oficio 3005/06/2018 dirigida a la Unidad de Transparencia de la PGJE fue en el contexto de que dicha información no está bajo la disposición de la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos, toda vez que las facultades conferidas a esta dirección son encaminadas a las *medidas de atención*, que se les brinda a las víctimas y testigos, relacionadas con la asesoría jurídica, trabajo social y atención psicológica, por ello se le indicó a la Unidad de Transparencia de la PGJE, se le solicitara al área con acceso a la información en mención, con la finalidad de que fuera proporcionada en tiempo y forma por el área correspondiente; lo cual se interpretó como una falta de coordinación dentro de la institución, lo cual no sucede, simplemente se cumple con acatar con las funciones inherentes a cada área, las cuales se dividen en áreas operativas, áreas de soporte operativo, y áreas administrativas, las cuales tienen facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJE."

Cuarta.- En relación al anterior punto, agrego que la afirmación en el oficio DAVT/3005/06/2018 relativa a que de acuerdo al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales solo el Ministerio Público puede ordenar la aplicación de medidas de protección, se confirma que esto es así, y que las mismas son asentadas en un sistema de gestión en el cual se registran todos los actos de las y los agentes del Ministerio Público y la policía a su cargo.

Quinta.- De acuerdo al artículo 84 fracciones XVI, XVII, XIX, XXI, y en particular la fracción XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California, las funciones de la Dirección de Estrategias contra el Crimen incluyen la administración de las bases de datos y consolidar la información delictiva derivada de las denuncias y querellas, para diversos propósitos entre éstos proporcionar en tiempo y forma la información relativa a transparencia.

Sexta.- No obstante lo anterior, la información que es posible proporcionar por parte de esta Dirección se limita a: 1) que el dato solicitado forme parte de los campos estructurados en el sistema de gestión referido en las manifestaciones anteriores y 2) que el dato solicitado haya sido del conocimiento del capturista y haya sido efectivamente requisitado en el campo correspondiente.

Séptima.- En este caso, existe un reporte de medidas de protección en el cual se puede identificar la nacionalidad de la víctima u ofendido o su lugar de nacimiento, no así algún campo que lo identifique como "migrante", por lo que no es posible obtener una estadística como la solicitada en el folio 00578218.

...".

En esta tesitura, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, dada su conexidad inexorable en el caso particular.

Por lo que, en primer orden remitiremos el presente estudio a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado a través del oficio número DAVT/3006/06/2018, visible a foja 8 de autos, a través del cual sugiere al solicitante que redireccione su petición a las Subprocuradurías de Zona a efecto de que le brinden la información solicitada; en ese sentido, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen, **realizando los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debiendo garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anterior, se desprende con claridad que no obstante que las Unidades de Transparencia de los entes obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por el artículo 124 de la ley de la materia, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a fin de remitir la solicitud de acceso al resto de las unidades administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, generen la información solicitada; consecuentemente, **se reitera a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,** que en posteriores ocasiones y en el ámbito de su competencia, habrá de realizar los trámites internos necesarios, a fin de dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, atendiendo las mismas con mayor diligencia y ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta contenida mediante oficio número 859/DECC/2018, a través de la cual, el Sujeto Obligado se limita a señalar que *"no es posible distinguir entre un extranjero que tenga calidad de turista… y uno que tenga calidad de migrante, por lo que las bases de datos a cargo de esta Dirección no tienen desglose requerido para dar respuesta a lo peticionario"*; fundando su argumento en las fracciones XVI, XVII, XIX, XXI y XXIII del artículo 84 del Reglamento de la Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, como fundamento de su respuesta:

> XVI. Proporcionar la información y apoyo que le requieran los Agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y las distintas unidades de la Procuraduría, sobre los estudios y análisis de la información delictiva y, en general, aquella proveniente de la base de datos a que tengan acceso según convenios y cumpliendo con los lineamientos establecidos;
> XVII. **Consolidar la información delictiva derivada de las denuncias o querellas**, para determinar las estrategias necesarias a implementar en las investigaciones;
> XIX. **Elaborar y difundir información vinculada con estadísticas sobre el fenómeno delictivo en el Estado**;
> XXI. **Integrar, operar y mantener actualizados los sistemas de información a su cargo de conformidad a las disposiciones normativas aplicables**;
> XXIII. Proporcionar la información relativa a transparencia, acorde a la normatividad aplicable;
> XXVIII. Realizar análisis interdisciplinarios que permitan **determinar los perfiles de las víctimas del delito** atendiendo la planimetría criminógena estatal, estableciendo similitudes y diferencias de acuerdo a las zonas detectadas;

De esta forma, de esta forma, resulta preciso señalar que el Diccionario de la Real Academia Española, en su acepción define la palabra **migrar** como: *"1. intr. Trasladarse desde el lugar en que se habita a otro diferente."*; por lo tanto, a **migrante**, lo concibe como: *"1. adj. Que migra. Apl. a pers., u. t. c. s."*. En tales condiciones, y dada la materia de la solicitud, habremos de remitirnos al concepto legal del término "migrante", el cual lo define la Ley de Migración en su artículo 3, fracción XVII de, y la Ley para la Protección de los Derechos y Apoyo a los Migrantes del Estado de Baja California, en su artículo 4, fracción V, respectivamente como:

> **Artículo 3**. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
> XVII. **Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación**.
>
> **ARTÍCULO 4**.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
> V. **Migrantes: Individuo que sale, transita o llega al territorio de una Entidad Federativa o Nación distinta a la de su residencia por cualquier tipo de motivación**;

De la normatividad citada y del significado de dichos vocablos en su conjunto, tenemos que se define a un migrante como cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia.

En esta guisa, este Órgano Garante atendiendo a la literalidad de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información, habrá de destacar que el particular solicitó información relativa a averiguaciones previas y carpetas de investigación ha dictado medidas de protección a personas *"en contexto de migración"*; y si bien, el sujeto obligado fue conteste al manifestar que de sus base de datos *"no es posible distinguir entre un extranjero que tenga calidad de turista… y uno que tenga calidad de migrante"*; no podemos dejar de lado la definición lexicológica y legal del término "migrante" en concatenación con la intención sustancial que engloba la solicitud de acceso, que es la de conocer dicha información respecto de aquellas personas que sale, transita o llega de otro país de origen al nuestro; de tal suerte que, la calidad migratoria de los mismos no vuelve intrascendente el objetivo perseguido por el ciudadano al momento de ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Así pues, no obstante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de la lectura de la solicitud se permite colegir que la intención del particular fue la de obtener la información requerida respecto de aquellas personas de nacionalidad y origen distinto al mexicano, independientemente de su estado migratorio.

Esta premisa es soportada con base en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

> ***Artículo 1o.*** ***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán*** *de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales* ***de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***.

Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución, siempre en busca de lo más favorable para la persona, dicho de otro modo, tal derecho es un principio de interpretación pro-persona que implica que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de acuerdo con la propia Constitución, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado; por

lo que de conformidad con dicho principio, deberá prevalecer siempre aquella interpretación que represente una mayor protección para al particular o que implique una menor restricción.

En dicha garantía se recoge el principio *"pro homine"*, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En el caso particular entonces, el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud formulada, debió realizar la interpretación más favorable en beneficio del solicitante, pues ante la existencia de varias posibilidades de otorgar respuesta, dicho principio lo obliga a optar por la que otorgue el derecho de acceso a la información en los términos más amplios.

En concatenación con lo anterior, nuestra propia Ley local, en su artículo 5, señala que en la aplicación e interpretación de la misma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad:

> ***Artículo 5.*** ***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*

Así las cosas, toda vez que el solicitante no se encuentra obligado a ser experto en la materia de la cual pretende obtener información de carácter público, atendiendo a los principios de máxima publicidad y *"pro homine"*, el Sujeto Obligado se encuentra compelido a adoptar un criterio hermenéutico más extensivo con respecto a la solicitud de acceso y no ceñirse a la literalidad en que fue plasmada, ni restringirla bajo ningún sentido interpretativo.

Robustece lo anterior, el hecho de que el sujeto obligado al dar contestación al recurso, de mutuo propio consiente que "*existe un reporte de medidas de protección en el cual se puede identificar la nacionalidad de la víctima u ofendido o su lugar de nacimiento*"; tal circunstancia permite suponer que el ente público genera o posee aquella información respecto del origen o nacionalidad de las víctimas u ofendidos que salen, transitan o llegan al territorio nacional por cualquier tipo de motivación, esto es, que provienen de un Estado distinto al de su residencia de origen.

En ese sentido, se considera que la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, no satisface a plenitud el derecho fundamental de acceso a la información pública, pues el Sujeto Obligado se encontraba en aptitud de dar respuesta a lo requerido por el particular.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor el hecho de que la solicitud se requirió desglosada por género y edad. En tal virtud, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la institución del Ministerio Público, a quien le corresponde investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos, así como aquellas conductas tipificadas como delitos cometidas por adolescentes, habremos de remitirnos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, el cual determina lo siguiente:

> Artículo 209.- Modos de inicio del procedimiento.- El **procedimiento penal se inicia por denuncia o por querella**.
>
> Artículo 210.- Denuncia.- Toda persona comunicará a la policía o al Ministerio Público, en su caso, el conocimiento que tenga de la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito.
>
> **Artículo 211**.- Forma y contenido de la denuncia.- La denuncia **podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante**, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y, si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.
> En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad.
> Si se trata de denuncia verbal, el servidor público que la reciba deberá dejar registro de la misma.
> Si la denuncia se formula por escrito, deberá ser firmada por el denunciante. Si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.
> **La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia**.
>
> Artículo 216.- Querella.- Querella es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.

En consecuencia, de dicho cuerpo normativo que tiene por objeto establecer las normas adjetivas a observarse en la investigación y procesamiento de delitos, se advierte que el ente público posee los datos identificación de las víctimas u ofendidos, y si bien, no lo obliga de manera categórica a recabar la información respecto de los campos específicos de "género" y "edad", lo cierto es que ni en la respuesta primigenia ni en la contestación al recurso de revisión el Sujeto Obligado refutó poseer dicha información.

Por consiguiente, es dable arribar a la conclusión de que la edad y género de las víctimas u ofendidos con carácter migratorio, es información generada por el sujeto obligado, y por lo tanto, deberá proporcionarla a la Parte Recurrente; lo anterior, en observancia a los artículos 2 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> **Artículo 2.-** El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.
>
> **Artículo 9.-** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente de la información requerida en la solicitud identificada bajo el número de folio **00578218**; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información desglosada por edad y género.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

itaip BAJA CALIFORNIA

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente de la información requerida en la solicitud identificada bajo el número de folio **00578218**; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información desglosada por edad y género.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles,** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO